

**Acuerdo No. 13**  
(de 27 de noviembre de 2001)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Resolución de Estancamiento en las  
Negociaciones ”

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones, en reunión celebrada el día 27 de noviembre de 2001

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO:** Se adopta el reglamento de resolución de estancamiento en las negociaciones así:

**“REGLAMENTO DE RESOLUCIÓN DE ESTANCAMIENTO  
EN LAS NEGOCIACIONES”**

**CAPITULO I**

**Sección Primera  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para resolver los estancamientos en las negociaciones entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá y los representantes exclusivos de las unidades negociadoras.

**Artículo 2.** Estancamiento es el punto en la negociación en donde las partes no pueden llegar a un acuerdo a pesar de sus esfuerzos.

**Artículo 3.** Las partes estarán en la obligación de cooperar en todos los aspectos de los procesos para resolver los estancamientos que se ventilen de acuerdo a este reglamento.

**Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento, se podrá presentar solicitudes para:

1. Resolver un estancamiento; ó
2. Aprobar un procedimiento de arbitraje negociado para resolver un estancamiento que haya sido acordado por las partes.

**Artículo 5.** Toda solicitud se debe presentar ante la Junta, en papel simple y por escrito, y debe contener una breve descripción de lo que se solicita y cumplir con lo establecido en la ley, el Reglamento de Relaciones Laborales, las Convenciones Colectivas y este reglamento.

**Artículo 6.** Recibida una solicitud, la Junta le asignará un número de identificación, el cual será usado como referencia para su tramitación. Se le notificará a la otra parte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**Artículo 7.** La Junta podrá requerir a las partes reuniones preliminares con el objeto de discutir, delimitar, aclarar o resolver el objeto de la solicitud, así como del procedimiento a seguir.

## **Sección Segunda**

### **De las solicitudes para resolver estancamientos**

**Artículo 8.** Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que resuelva un estancamiento.

**Artículo 9.** Toda solicitud para resolver un estancamiento debe incluir la siguiente información:

1. Identificación de las partes y la firma del representante legal o de la persona autorizada por éste para que actúe en nombre y representación de la organización, incluyendo las direcciones y números de teléfonos.
2. Una descripción de los asuntos objetos del estancamiento.
3. Un resumen de la posición de la parte que solicita la intervención de la Junta y que forma parte del proceso de negociación.
4. Un resumen del alcance y la naturaleza de los arreglos voluntarios acordados.

**Artículo 10.** La Junta llevará a cabo investigaciones y podrá celebrar audiencias para establecer los hechos y determinar si existe un estancamiento.

**Artículo 11.** De existir un estancamiento, la Junta resolverá el mismo mediante audiencia dirigida por sus miembros o mediante arbitraje obligatorio.

La Junta notificará a las partes el procedimiento seleccionado en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se declare el estancamiento.

**Artículo 12.** Notificado el procedimiento a las partes, la Junta contará con un término de quince (15) días calendario para señalar la fecha de la audiencia o del arbitraje.

**Artículo 13.** De celebrarse audiencias, las mismas se realizarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de audiencias de la Junta de Relaciones Laborales. De optar por el arbitraje obligatorio, el árbitro se ceñirá al Acuerdo No. 42 sobre normas de conducta ética, causales de impedimento y recusación e inhabilitación de árbitros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y al procedimiento establecido en el reglamento de arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales. La Junta nombrará al árbitro y correrá con sus honorarios.

**Artículo 14.** De celebrarse el arbitraje obligatorio, el árbitro contará con treinta (30) días calendario para emitir el laudo arbitral y enviárselo a la Junta, y ésta contará con un término de cinco (5) días calendario para notificárselo a las partes. El laudo arbitral formará parte del expediente.

De celebrarse la audiencia por la Junta, ésta contará con un término de treinta (30) días calendario para dictar su decisión y cinco (5) días calendario para notificársela a las partes.

**Artículo 15.** La decisión de la Junta debe ser notificada por escrito y debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. Las conclusiones y su sustentación.
3. La decisión u orden de la Junta.

**Artículo 16.** No obstante lo establecido en esta sección, los términos para invocar y resolver los estancamientos que se den en las negociaciones sobre asuntos a que se refiere el numeral 3 del artículo 102 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, serán aquellos establecidos en la sección tercera del Capítulo VI del Reglamento de Relaciones Laborales.

### **Sección Tercera** **Solicitud de aprobación del procedimiento de arbitraje negociado**

**Artículo 17.** Las partes, conjuntamente, podrán solicitar a la Junta la aprobación del procedimiento de arbitraje negociado, para resolver el estancamiento de una negociación.

**Artículo 18.** Toda solicitud de aprobación de un procedimiento de arbitraje negociado para resolver un estancamiento debe contener, además de lo señalado en los artículos 5 y 9 de este reglamento, lo siguiente:

1. Una descripción del proceso de arbitraje a utilizar, que deberá contener, como mínimo, el método de selección del árbitro y el arreglo de pago. También podrán incluir disposiciones de una convención colectiva referentes al arbitraje.
2. Una declaración de los asuntos que serán sometidos al arbitraje negociado.
3. Un resumen de las posiciones de las partes.

**Artículo 19.** Recibida la solicitud, la Junta verificará si la misma cumple con lo establecido en este reglamento.

Antes de emitir su decisión final, la Junta podrá formular objeciones a las solicitudes e indicará clara y específicamente los errores y deficiencias para que sean subsanadas. También concederá a los interesados el término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación de las objeciones, para que subsanen las objeciones advertidas.

**Artículo 20.** De no subsanarse las objeciones en el término establecido, la Junta negará la aprobación del procedimiento de arbitraje negociado. De ser subsanadas las objeciones, se podrá proceder con reuniones preliminares.

**Artículo 21.** La Junta podrá solicitar a las partes reuniones preliminares con el objeto de discutir, delimitar o aclarar el procedimiento de arbitraje y los asuntos que serán objeto del mismo.

**Artículo 22.** La Junta contará con un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud, para aprobar o desaprobado el procedimiento de arbitraje negociado. De celebrarse una reunión preliminar, el término antes mencionado empezará a contar a partir de la fecha de celebración de dicha reunión.

**Artículo 23.** Notificada la aprobación del procedimiento de arbitraje negociado y seleccionado el árbitro, las partes notificarán a la Junta de la fecha y lugar de la audiencia, que serán establecidos conjuntamente entre las partes y de conformidad con el procedimiento aprobado. La Junta pondrá a disposición de las partes un lugar apropiado para celebrar las audiencias.

**Artículo 24.** Una vez que el árbitro haya celebrado la audiencia y emitido el laudo arbitral, le enviará una copia del laudo a la Junta, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de dicho laudo a las partes. El laudo arbitral formará parte del expediente.

### **Sección Cuarta** **Las Audiencias**

**Artículo 25.** La Junta determinará todos los asuntos procesales concernientes a la audiencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dos.

---

Azael Samaniego P.  
Presidente

---

Ethelbert Mapp R.  
Secretario Ad-Hoc